

ESCAÑOS RESERVADOS PARA PUEBLOS ORIGINARIOS ¿CÓMO ABORDAMOS EL PROCESO CONSTITUYENTE?¹

Propuesta por:

*Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche
Identidad Territorial Lafkenche*

Pukem 2020

1. FUNDAMENTO

La Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche (AMCAM); Presidida por Juan Carlos Reinao Marilao y conformada además por: Ramona Reyes Painequeo, Adolfo Millabur Ñancuil, Juan Paillafil Calfulen, Luis Huirilef Barra, Abel Painefilo Barriga, Nivaldo Piñaleo Llaulen, Alejandro Huala Canuman y Manuel Painequeo Tragnolao; es una organización que agrupa a los Municipios de Alto Biobío, Tirúa, Renaico, Lumaco, Cholchol, Saavedra, Curarrehue, Paillaco y Coyhaique; la cual, desde sus orígenes, se ha planteado la necesidad de construir un Nuevo Pacto Social que - a través de una Asamblea Constituyente-, siente las bases para una nueva Constitución Plurinacional e intercultural, que garantice derechos fundamentales a los pueblos originarios.

Por su parte, la Identidad Territorial Lafkenche es una organización indígena que agrupa a un conjunto de comunidades y actores territoriales que habitan el lafken mapu o territorio costero mapuche situado entre el Golfo de Arauco y las provincias de Chiloé y Palena. Desde comienzos de la década del 90' la organización ha desarrollado un trabajo de reconstrucción de la identidad territorial y protección del borde costero, siendo algunos de sus logros más importantes la participación como contraparte dirigencial y técnica en el proceso de negociación de la Ley N° 20.249; la incorporación de indicaciones a la Ley General de Educación; la participación en la discusión de la Ley de Pesca del año 2012 y la incorporación de indicaciones en la Ley que Moderniza el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el año 2018.

¹ Este documento fue elaborado por Ninoska Aguilera Rozas, Abogada, MBA en Alta Dirección con Mención en Gestión Pública, Diplomada en Política Indígena, Interculturalidad y Autonomía y asesora jurídica de la Municipalidad de Tirúa; colaboraron además:

- Pablo Mariman Quemenado, Doctor en Historia, Historiador Mapuche y Académico Universidad Católica de Temuco.
- Amaya Alvez Marín, Doctora en Derecho, Universidad de York, Canadá. Académica Universidad de Concepción.
- Astrid Mandel Maturana, Antropóloga, Magíster en Estudios de Género y Cultura, mención Ciencias Sociales, Universidad de Chile. Apoyo Técnico de la Identidad Territorial Lafkenche.
- María Cristina Ñancucheo Lincoñir, Bióloga en Gestión de Recursos Naturales, Magíster en Ciencias Sociales Aplicadas. Apoyo Técnico de la Identidad Territorial Lafkenche.
- Bernardo Pardo Pérez, Biólogo Marino, Doctor en Medio Ambiente y Espacios Litorales Universidad de Cádiz. Apoyo Técnico de la Identidad Territorial Lafkenche.

Tal como sucedió para muchos, el 18 de Octubre de 2019 y los hechos ocurridos desde ahí en adelante, generaron un remezón en las bases políticas sobre las cuales se ha construido el Estado de Chile en estos 200 años de “independencia”. El estallido social puso de manifiesto algo que los pueblos veníamos planteando hace mucho tiempo: el casi nulo acceso a la toma de decisiones respecto del territorio en el que vivimos.

La inequidad social de este país ha derivado en una serie de quiebres que tienen, en el Estallido Social del 18 de octubre, una de sus máximas expresiones de descontento. La desigualdad a la que hemos estado sometidos, ha demostrado que la pobreza no sólo se manifiesta en la carencia material, sino también y por sobretodo, en el deficiente y precario acceso a la salud, educación, toma de decisiones y a la posibilidad de decidir qué queremos ser y cómo queremos vivir; no sólo como individuos, sino también como colectividad.

El estallido social permitió, además, que gran parte de la sociedad chilena se viera reflejada en los pueblos originarios. Este reflejo se expresó en el masivo uso en marchas, protestas y manifestaciones, de la *wenufoye*; símbolo de la unión de clases, la resistencia y el reconocimiento a la lucha histórica que sigue dando el pueblo mapuche por su soberanía. La *wenufoye* flameando imponente a lo largo y ancho de todo el territorio chileno, respalda la lucha mapuche y la hace extensiva al pueblo; un pueblo que despierta y se manifiesta en contra del abandono, de la ausencia de una representación democrática, del abuso y la precarización de la vida.

En este contexto histórico, ambas organizaciones hemos decidido autoconvocarnos a fin de elaborar una propuesta de participación política para todos los pueblos originarios, a través de la institución de escaños reservados: comprendemos que los derechos que nos corresponden de acuerdo a los tratados, convenios y declaraciones que el país ha firmado así lo establecen. Somos conscientes que nuestros derechos políticos territoriales no se agotan en una política de escaños, pudiendo transcurrir independientes una de otra, sin embargo, en el actual contexto constituyente colabora esta medida en acercarnos más a un horizonte político autonomista.

La participación de pueblos originarios en la elaboración de la nueva Constitución se ha transformado en uno de los temas centrales de la Convención Constituyente (que los pueblos indígenas seguimos entiendo como Asamblea Constituyente), pues la demanda social y política actual exige reflejar en la Convención la diversidad socio-cultural del territorio expresada en los pueblos indígenas, así como también entre los propios chilenos. Así las cosas, los pueblos originarios no nos podemos quedar fuera, menos considerando, por un lado, la historia de despojo y discriminación por parte del Estado de Chile, y por otro lado, el hecho de que hemos habitado durante miles de años en este territorio. Al decir del derecho indígena internacional, somos pueblos preexistentes viviendo en territorios ancestrales, entre ellos el Wallmapu. Tenemos en nuestras manos la oportunidad para incidir concretamente en la reparación y construcción de un Chile plurinacional para el futuro, desde una visión que integre a todas y todos.

Los pueblos originarios reconocidos por el Estado a través de la legislación indígena vigente somos de norte a sur: Aymaras, Kechua, Kolla, Likanantai, Diaguita; Rapanui; Mapuche; Kawashkar y Yámana.

Aunque el Estado integró nuestros territorios y poblaciones en contextos y situaciones históricas diferenciadas (posesión de los territorios insulares australes y del estrecho; “ocupación de la Araucanía”; Guerra del Pacífico, posesión de Rapa Nui, etc.); todos compartimos una situación colonial común que tiene como consecuencia el despojo, el atropello y la vulneración de nuestros derechos.

Ya en el año 1988 hacía su aparición el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Nº169 de la Organización Internacional del Trabajo, por medio del cual se reconocen y garantizan derechos a los pueblos indígenas y tribales del mundo. El Estado de Chile lo firmó en 2008 y entró a regir el año 2009. Un año antes, en 2007, el Estado ratificó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. En ésta se establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de estas comunidades en el mundo. Uno de los aspectos relevantes de este instrumento es que no sólo abarca derechos individuales, muchos de ellos anteriormente reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y otros instrumentos internacionales, sino que también reconoce derechos colectivos. Además, la Declaración sobre Pueblos Originarios condena la discriminación contra los pueblos originarios y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. Asimismo, les garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural se refiere.

En dicha Declaración, se señala que “*los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*” (art. 3). Más adelante se indica que “*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas*” (art 4). Y se agrega que “*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones*” (art. 18).

Finalmente, se indica que “*los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*” (Art. 19). De este modo, el derecho internacional fomenta tanto el reconocimiento de la autodeterminación y el autogobierno por parte de los pueblos indígenas, lo que implica que ellos desarrollos sus propias instituciones; como también promueve formas de vinculación institucional entre el Estado y los pueblos originarios a fin de garantizar mecanismos de toma de decisión que, basados en el

principio de buena fe, permitan un consentimiento libre, previo e informado. Se trata por tanto de un estándar que va más allá del mero criterio de inclusión como derecho humano de participación.

Ambos textos contienen artículos comunes y otros artículos que fuera de diferir, se complementan. En lo que aquí interesa, y en relación a los derechos políticos, ambos reconocen la necesidad de la consulta previa, libre e informada a los pueblos por parte del Estado, y la actuación de éste bajo los parámetros de la Buena Fe: elementos esenciales que profundizaremos en los párrafos siguientes.

Sobre la participación política, el Convenio 169 de la OIT concibe la inclusión de los pueblos en las diferentes estructuras del Estado (por ejemplo, las políticas de salud y educación intercultural) así como en las estructuras de toma de decisión, a través, por ejemplo, de la institución de escaños reservados. Ambas figuras tienen en común el cambiar el patrón de exclusión por el de inclusión. Por su parte, la Declaración avanza más allá del derecho a la participación y concibe el derecho de autodeterminación y de gobierno de los pueblos indígenas, por lo mismo deposita este ejercicio en sus propias instituciones y legítimos representantes, las que deben apoyarse en la buena fe del Estado. La voluntad de los pueblos en acceder a las instituciones de gobierno o a las suyas u ocupar ambas, es el marco de referencia óptimo para participar en la adopción de decisiones que les incumben. Dicho lo anterior y en el caso específico de los escaños reservados, se comprende que esta es una de las maneras de acceder a la participación, a la consulta y a la toma de decisiones que si bien, no es el corolario de la consumación de los derechos políticos consagrados en el derecho internacional indígena (Anaya, 2008; Marimán J., 2017; permite la adopción de decisiones de manera participativa (Aylwin, 2017; Millaleo, 2017); Fuentes, 2019; Caniunqueo, 2019).

De esta manera, y enfatizando en la necesidad de crear escaños reservados para pueblos originarios, resulta menester entonces, comenzar por definir según K. Bird (2014), estas cuotas electorales; las cuales, se entienden como *“aquellas reglas electorales formales que garantizan un número mínimo de representantes políticos para determinados grupos étnico”*.

El establecimiento de esta representación especial se origina ante la inexistencia de derechos políticos. Es decir, el objetivo de establecer mecanismos diferenciados es tener en cuenta los intereses y las perspectivas de determinados sujetos de derecho en el proceso de toma de decisiones a nivel nacional. Se trata entonces de reparar una situación de discriminación sistemática y estructural sufrida históricamente por grupos en desventaja e invisibilizados; y en la búsqueda de su participación activa dentro del sistema político. Es importante consignar que esta temática posee un amplio análisis en el derecho, en especial a raíz de una constante preocupación de la comunidad internacional por la situación de marginalización y vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos originarios de Chile.

Sobre la representación de personas pertenecientes a pueblos originarios se reconoce la imperiosa necesidad de asegurar su participación a través de medidas afirmativas y la aplicación del derecho indígena internacional, de manera que reparen en cierta medida la histórica exclusión que han sufrido de los espacios de deliberación nacional. En este sentido, el Convenio 169² reconoce el derecho de los pueblos originarios a la participación política al disponer, en su artículo 6.1 letra b) que: *“los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas”*. Constituyendo, por tanto, una obligación imperativa para el Estado de Chile.

En cuanto a los fallos dictados por Tribunales Internacionales, cabe destacar la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del caso *Yatama v/s. Nicaragua*², en donde se justifica la existencia de un sistema de representación especial para los pueblos indígenas en la vida política de un país (Anaya y Campbell, 2019).

Por su parte, La Conferencia Parlamentaria Internacional de Chiapas “Parliaments, Minorities and Indigenous Peoples: Effective Participation in Politics” en Noviembre de 2010 adoptó una declaración en la cual urgía a los parlamentos a “adoptar e implementar leyes para terminar la discriminación y proporcionar participación efectiva a las minorías y pueblos indígenas en la toma de decisiones”.³

Actualmente, los escaños reservados para pueblos originarios son una realidad en los 5 continentes y constituyen el mecanismo más recurrente al momento de incluir a las primeras naciones en sus legislaturas. Encontramos escaños reservados en consideración a la etnicidad en países como Estados Unidos, Taiwán, Bolivia, Chipre, Colombia, Etiopía, Fiyi, India, Mauricio, Ruanda, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Venezuela y Zimbabwe (Fuentes y Sánchez, 2018). Usualmente, las legislaciones se han inclinado por el establecimiento de distritos especiales, en los que solo pueden presentarse candidatos que pertenezcan o representen a comunidades indígenas. En el caso de Colombia, la circunscripción especial creada para tal efecto es de índole virtual, pues no se constituye como una parte de la división territorial del país. Para otros países, como Bolivia, Fiyi, India, Nueva Zelanda y México-, los distritos electorales se conforman como partes específicas del territorio, típicamente aquellas donde la concentración de población indígena es mayor (Aylwin, 2019).

En este sentido, Nueva Zelanda constituye el caso más extensamente conocido de escaños reservados: El país cuenta con un sistema de gobierno parlamentario, unicameral, con una legislatura compuesta por 120 miembros elegidos a través de un sistema mixto. El mapa electoral considera tres tipos de distrito: un solo distrito nacional, en el que el país mismo es una circunscripción, usado para voto proporcional a través de las listas de partidos. A su

² Corte Interamericana de DD.HH., Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005.

³ <http://www.ipu.org/splz-e/chiapas10/declaration.pdf>

vez, se establecen en el territorio nacional 71 distritos para elecciones uninominales de mayoría simple. En tercer lugar, hay 7 distritos para elegir representantes de la etnia Maorí. Sin embargo, a raíz del análisis que hemos podido realizar de este caso de derecho comparado, sostenemos que el modelo de Nueva Zelanda no es aplicable al contexto chileno, toda vez que el país de Oceanía posee 1 sólo pueblo originario y Chile, nueve reconocidos⁴ y dos en vías de reconocimiento.⁵

En el Congreso Nacional de Chile se han presentado distintas mociones de diputados para introducir escaños reservados en diferentes niveles (nacional, regional y municipal). Con el paso del tiempo las propuestas han sido cada vez más transversales políticamente. Aunque en todas ellas prevalece introducir un principio de representación de los pueblos indígenas en el sistema político, las propuestas difieren en el modo en que se operacionalizan. En julio de 1999 un grupo de diputados chilenos propuso el establecimiento de escaños reservados para senadores, diputados, consejo regional (CORES), concejo municipal y la creación de un parlamento indígena. En la propuesta se sugirió primero reconocer “*a los pueblos indígenas originarios que integran la nación chilena y les garantiza el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradicionales en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico*” (Boletín N° 2360-07). Luego, propuso el establecimiento de un registro electoral indígena para permitir que quienes se registren en dicho padrón, puedan elegir a las autoridades correspondientes a los asientos especiales. Además, en esta propuesta se sugirió el establecimiento de un Parlamento Indígena, compuesto por 30 miembros, elegidos por votación popular por quienes están registrados en el padrón indígena. Dichas autoridades durarían 4 años en sus cargos con posibilidad de reelección. Se establecía una serie de atribuciones a dicho parlamento incluyendo el distribuir anualmente los recursos de la aplicación de la Ley Indígena, fiscalizar a los órganos públicos en aplicar políticas indígenas, dictar reglamentos para la aplicación de la política indígena, aprobar la designación del encargado de la institución del Estado a cargo de la política indígena, entre otras.

En octubre de 2007 un grupo de diputados (PPD, PS e independientes), presentó una moción genérica introduciendo el siguiente cambio en la Constitución: “*Se asegurará a los pueblos indígenas que habitan el territorio chileno representación en el Congreso Nacional de acuerdo con los requisitos y condiciones que la ley orgánica respectiva establezca*” (Boletín N.º 5402-07).

En julio de 2012 un grupo de diputados transversales del espectro político (UDI, RN, PDC, PPD, PS, PRSD, PC, e Independientes) presentaron una moción sugiriendo el establecimiento de escaños reservados a nivel del Senado, Cámara de Diputados, Consejos regionales (CORES), y concejos municipales. La moción parlamentaria parte por proponer el reconocimiento genérico de pueblos indígenas al indicar que “*El Estado*

⁴ En virtud del artículo 1º de la ley 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento Y Desarrollo De Los Indígenas, Y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena.

⁵ <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=5582&prmBOLETIN=5203-04> (pueblo Selk’nam)

<https://www.senado.cl/changos-buscan-reconocimiento-en-ley-indigena/senado/2018-06-28/111759.html> (Changos)

reconoce la existencia de los pueblos indígenas, descendientes y continuadores históricos de las sociedades prehispánicas que se desarrollaron en el territorio sobre el que actualmente ejerce soberanía” (Boletín N.º 8438-07). Luego, propuso un sistema de asignación de espacios de participación que combina un número fijo de asientos en el caso del Congreso y asignación de acuerdo con un porcentaje en el caso de las instancias regionales y locales.

A este respecto, en el “Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas”, realizado bajo el gobierno de Ricardo Lagos y entregado posteriormente a la Presidenta Bachelet en octubre del 2008; se estableció la deuda histórica del Estado para con los pueblos originarios y se recomendó establecer un mecanismo de representación de dichos pueblos en el Congreso. A través de este informe, se busca que los pueblos indígenas pudiesen participar en la formación de la voluntad general de la nación, a través de la elección de sus propios representantes en el Senado y en la Cámara de Diputados. La deuda histórica, por tanto, podría instituirse como la base de esta representación especial, considerándola como una deuda que va más allá de las demandas territoriales y dice relación con la esfera política.

Es importante destacar que en la historia del movimiento nacional mapuche, especialmente durante su periodo de incorporación al Estado chileno y en adelante, las distintas organizaciones y liderazgos han abogado por conseguir incidencia en las decisiones que les competen. En todo momento han interpelado a los poderes (presidenciales, ministeriales, parlamentarios, judiciales, etc.) cuando estos no los consideraron o simplemente les impusieron su voluntad (Foerster y Montecino, 1988). Las aspiraciones por tener representantes en el parlamento son relativamente tempranas en el siglo XX como fueron los casos de Francisco Melivilu en 1924, Manuel Manquilef en 1927 e Ignacio Huenchullán en 1931; quienes por medio de partidos como el Demócrata y el Liberal llegaron a ser diputados. El año 1932 Manuel Aburto Panguilef a la cabeza de la organización Federación Araucana definió como uno de sus propósitos el establecimiento de una República Indígena, lo que les valió la persecución y la relegación de su representante.

Sin embargo, y apelando a la continuidad histórica de ciertas aspiraciones, la idea de contar con escaños en el parlamento chileno viene de las primeras décadas del siglo XX. En 1931 y ante la visita del candidato Arturo Alessandri a Temuco, en su gira por el sur, le fue entregado por parte de un “Comité Araucano” de apoyo a su campaña, un petitorio en el cual se pedía un quinteto de asientos en el Congreso para representantes mapuche que hicieran las veces de voceros y negociadores de sus intereses. El candidato se comprometió en la ocasión a trabajar junto a ellos en su concreción (Diario Austral, 28-IX-1931)

La no concreción de esta oferta política en los años venideros hizo que se fortaleciera una estrategia electoral esta vez no desde los partidos políticos, sino desde la organización Corporación Araucana, la que tuvo éxito en las elecciones parlamentarias de los años 46,

49 y 52 por medio de tres diputados. Se repitió esto en 1966 y en 1973. El golpe, la dictadura cívico militar, la nueva normativa constitucional que acuñó el posterior binominalismo, hizo que se perdiera toda incidencia mapuche en el parlamento y cuando la hubo en los gobiernos postdictatoriales, han sido desde los partidos haciendo pesar la filiación política ideológica por sobre la representación de intereses como pueblo.

Por último, resulta menester hacer una referencia al Informe de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, a raíz de la Misión en Chile efectuada entre el 30 de octubre y 22 de noviembre del 2019; el cual, en su recomendación N° 19, establece:

“Asegurar que el proceso de elaboración de una nueva Constitución sea inclusivo, participativo y transparente, incluso garantizando la paridad de género (50% mujeres, 50% hombres) durante el proceso y la participación de los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. Los derechos humanos deben estar en el centro de este debate nacional.”

Conforme lo anterior, queda de manifiesto que es deber del Estado adoptar las medidas correctivas en la legislación para asegurar la representación de los pueblos originarios en los espacios de deliberación, especialmente considerando el trasfondo de descontento social y de alzamiento ciudadano iniciado el día 18 de octubre del 2019, la reivindicación de derechos de los pueblos originarios, las demandas sociales y el hecho histórico de suscribir en forma democrática, una nueva Constitución para Chile.

2. PROPUESTA

Considerando el tránsito histórico de la demanda por la participación y los derechos políticos conculcados y/o que les corresponden a los pueblos originarios y en particular a los mapuche, es que para la integración adicional de escaños reservados de pueblos indígenas en las Convenciones Constitucionales se aplicarán las siguientes disposiciones especiales.

Con la finalidad de resguardar la participación de los pueblos originarios, adicionalmente a la integración de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para la representación de estos pueblos reconocidos en la Ley indígena 19.253, como también de acuerdo a los derechos consagrados en los instrumentos que Chile ha convenido y firmado ya mencionados.

2.1. Número de escaños:

Al establecer el número de escaños reservados se debe comprender que la cantidad de asientos a designar suele reflejar el poder político-social de los indígenas, más que una representación demográfica en una determinada sociedad (Reynolds, 2005). Recordamos que los pueblos originarios en Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para estas personas la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. Considerando, a su vez que la población

total del territorio nacional es de 17.574.003 habitantes⁶, en donde un 87,2% pertenece a población chilena (15.324.530 personas) y un 12,8% a pueblos originarios (2.249.473 habitantes); es que sostendemos que la cantidad de asientos o escaños reservados para los pueblos originarios debiera ser proporcional a la cantidad de asientos establecidos para candidatos no indígenas, en atención a la población total de uno y otro grupo, a través de la siguiente relación:

Tabla 1. Cálculo de escaños reservados en la Convención Constituyente

Total Población	Nº de escaños
15.324.530 chilenos	155
2.249.473 indígenas	X
	X = 23 (*)

Fuente: elaboración propia en base a datos del CENSO (2017)

(*) Corrección: 1 escaño más → 24 escaños que garantizan paridad de género.

Tabla 2. Cálculo escaños reservados en la Convención Mixta Constituyente

Total Población	Nº de escaños
15.324.530 chilenos	177
2.249.473 indígenas	X
	X = 26

Fuente: elaboración propia en base a datos del CENSO (2017)

De esta manera, queda de manifiesto que; en el caso de que la opción “Convención Constituyente” sea la que reporte la mayor cantidad de votos en el plebiscito del 25 de octubre del 2020; corresponderían 23 escaños reservados para pueblos originarios, sin perjuicio de la corrección que debe realizarse, para garantizar la paridad de género, en virtud de la cual, deberá aumentarse un asiento, dando un total de 24 escaños, para la opción “Convención Constituyente”. Si, por el contrario, la opción “Convención Mixta Constituyente” reportara la mayoría de los votos, corresponderían 26 escaños reservados para pueblos originarios.

Esta idea la defendemos no sólo considerando los resultados oficiales del CENSO 2017, sino también toda la historia de exclusión, abusos, genocidio, violencia, discriminación y etnocidio de la que los pueblos originarios han sido víctimas; pues, antes de la llegada de los españoles y hasta nuestros días, los mapuche habitaban y habitan los lugares que hoy conocemos como el sur de Chile y Argentina. Siguiendo las fuentes de los historiadores Bengoa (2000) Mariman, Caniuqueo, Millalen, & Levil, (2006) concluimos que esta

⁶ De acuerdo con las cifras oficiales del CENSO 2017

población correspondía a grupos que compartían cierta homogeneidad cultural e idiomática. Del territorio de Chile, se ha documentado (Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, 2008) que habitaban desde el río Choapa hasta el archipiélago de Chiloé poblaciones que hablaban la misma lengua y se distribuían en linajes territoriales. Bengoa (2000) señala una cifra que surgió de un acuerdo entre historiadores y cronistas respecto al alcance demográfico de los Mapuche, estimándose que esta población Mapuche, ascendía a un millón de habitantes al momento de la llegada de los españoles.

Bengoa (2000), Mariman *et.al* (2006), Correa & Mella (2010) y Richards (2016), entre otros, han dado cuenta que la relación de los Mapuche primero con los conquistadores y luego con el Estado Chileno, se ha visto marcada por la violencia. Los Mapuche se mantuvieron independientes de España, al costo de perder las tierras y la población al norte del Bío Bío en las cuales el imperio organizó la gobernación colonial. La transformación de la guerra en una convivencia con una frontera entre ambos se logró negociar en los parlamentos (Lincoqueo, 2002; Contreras, 2002). La emancipación de los criollos a inicios del siglo XIX dará un giro a la independencia mapuche en la medida que su población y territorio serán parte de las pretensiones geopolíticas del nuevo estado (Mariman, P, 2017). Este en un primer momento por medio de declaraciones como las de O'Higgins y posteriores parlamentos (Yumbel 1823, Tapiwe 1825) buscaron incluir al "araucano" al Estado haciéndolo ciudadano; sin embargo, al sucumbir esas posiciones en las guerras internas entre la élite gobernante, las posiciones vencedores terminarán viendo "indios malos en tierras buenas", justificándose entre los años 1859 y 1884 una guerra que llamaron "Conquista y Pacificación de la Araucanía"

La radicación indígena que corresponde a un periodo de posguerra, 1884-1929, reconfiguró el orden social mapuche y su espacio en una figura que denominaron Reducción Indígena correspondiente al 5% del total del territorio entre el Bío Bío y Chiloé. Las tierras restantes (95%) se entregaron a la colonización con extranjeros y nacionales, a la subasta pública, a la conformación de una propiedad fiscal y a la construcción de pueblos. El título de merced coexistió con otras formas de propiedad indígena anteriores como los títulos de comisario y de propiedad austral en ciertos casos; sin embargo, y a partir de la década del treinta se buscará la división de los mismos, cuando eran comunitarios, para permitir su gravamen y enajenación.

La pérdida de 100 mil hectáreas (1,4%), se pudieron restablecer mediante la reforma agraria (1967-1973) que restituye 170 mil hectáreas vía expropiación de fondos (Correa *et.al*, 2005), proceso que fue frenado y revocado tras el golpe de estado, periodo en el que se impone la división de la totalidad de las comunidades por medio el decreto N° 2.568.

La imposición del modelo económico neoliberal durante la dictadura militar, se ha basado en la ausencia del control del Estado sobre la economía, la liberación de los mercados, la reducción de las tasas arancelarias en una economía abierta que debía orientarse a exportar aquello en lo que tuviera ventajas comparativas (Cuevas, 2013). En este contexto

se produce una presión y necesidad de control sobre estos sectores rurales en los que habitan pueblos originarios.

Las reformas económicas que ha ido observando Chile desde mediados de 1970 hasta nuestra época, inciden en las relaciones Estado/Pueblo Mapuche, donde el punto más conflictivo, tras el despojo sistemático de territorios y empobrecimiento de la población, ha sido la sistemática explotación económica que se ha vivido en los territorios Mapuche como consecuencia de políticas de Estado obtenidas tras procesos movilizados por el capital.

Para Monje-Reyes (2013) esto trajo como consecuencia que aquellos que se oponían a la explotación minera, pesquera, forestal y agropecuaria, fueran considerados enemigos internos del capital, situación que ha operado así ante la resistencia Mapuche a la instalación de hidroeléctricas y forestales en sus territorios: *“acciones de clara militarización, cómo se han visto por todos los medios de comunicación nacional, y que han sido repudiados nacional e internacionalmente, por visibles y objetables violaciones a los derechos humanos.* Monje - Reyes (2013) plantea que al mismo tiempo que se van logrando avances en cuanto a la forma, los pueblos originarios que viven en las tierras apetecidas por las meganindustrias exportadoras son reprimidos, expulsados y por ello alzan sus demandas. Al hacerlo son considerados terroristas, enemigos del Estado, son acusados de antidesarrollistas y categorizados como “los otros”, enemigos internos del Estado. Por ejemplo cuando entran forestales y grandes pesqueras a los territorios Mapuche y estos se oponen, se encuentran con que sus demandas son estigmatizadas y tachadas de terroristas (Mandel 2018).

Bajo este contexto, resulta menester mencionar el fenómeno en que personas indígenas han recurrido al cambio de nombre en virtud de la ley N° 17.344, prioritariamente apelando a que sus nombres o apellidos han sido objeto de un menoscabo moral, por medio de mofas y puestas en ridículo. Dicha ley, en su artículo 1°, inciso segundo señala: *“Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente”*

También, existen requerimientos, en que los apellidos indígenas eran transfigurados en su escritura, españolizándolos. La ley autoriza traducirlos o cambiarlos “cuando los nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español.”

No obstante, el grueso de los requerimientos analizados en una investigación realizada por Cristina Llanquileo (s/f), hace referencia al daño moral: abiertamente no se habla de discriminación o racismo, pero, en virtud de los extractos del Diario Oficial, y la lectura de éstos, se logra inferir fácilmente lo anterior. Bajo esta dinámica, el cambio de nombre y/o apellido en personas indígenas deviene en un recurso legal, para enfrentar o abordar un

asunto social y político, dado por la discriminación social y el racismo; permitiendo la muerte social de sujetos indígenas mediante el fenómeno de la alienación de los mismos en contextos o parámetros coloniales de convivencia: ¿qué ocurre con los valores, costumbres y creencias?, el diario vivir y la valoración del entorno no cambian con el cambio de denominación del individuo.

Además, desde que se obtienen los primeros datos oficiales del CENSO, del año 1907, la población en Chile era de 3.249.279 habitantes de los cuales 101.118 eran mapuche; si se realiza una proyección de crecimiento lineal de la población mapuche en el tiempo hasta la actualidad se ve un crecimiento anual de la población chilena en 120.000 personas al año, mientras que la población mapuche ha crecido en 16 personas al año, además el historiador y antropólogo chileno José Bengoa, en su libro “Historia del pueblo mapuche”, cifra en 1.000.000 de personas indígenas en Chile entre la segunda mitad del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII (en 1907 sólo quedaba un 10% de población indígena).

De esta manera, concluimos que los 24 (en el caso de Convención Constituyente) o 26 (en el caso de Convención Mixta Constituyente) escaños reservados para pueblos originarios, indistintamente, representan un mínimo, si consideramos todo el acontecer histórico, el genocidio, la violencia desmedida, aquellos que perdieron sus apellidos, todos quienes ocultaron sus orígenes producto de la discriminación y aquellas generaciones que hasta el día de hoy, desconocen sus raíces.

2.2. Paridad de género

Consideramos que la paridad de género constituye un elemento transversal, que debe estar presente en la totalidad del proceso democrático de elección de constituyentes y redacción de Constitución. La inclusión de los pueblos indígenas en los escaños está orientada a la equidad y la justicia, es por esto que exigimos ser incorporados e incorporadas considerando la paridad.

Para apoyar nuestro planteamiento retomaremos el pensamiento de Julieta Paredes (2014), escritora Aymara boliviana exponente del feminismo comunitario que recuerda que las mujeres deben dejar de ser tratadas como una minoría, ya que son la mitad de todo. Por lo mismo están incluidas en las luchas colectivas y no deben ser separadas en sub-grupos. Dicha inclusión, plantea Paredes, debe ser en el marco de una real paridad, y no desde el posicionamiento de dominación en el que se encuentran ahora.

“...Se suele decir por ejemplo: vamos a hacer políticas para los indígenas, para los campesinos, para los sectores populares y para las mujeres. Como si las mujeres no estuviéramos también dentro de lo indígena o dentro de lo campesino o dentro de los sectores populares; nos quieren ver como si fuéramos un mini grupo. (Paredes, 2014, pág. 48). Tanto mujeres como hombres han estado presentes en movimientos, organizaciones sociales, recuperaciones de recursos naturales, etc. “La comunidad está constituida por mujeres y hombres como dos mitades imprescindibles, complementarias, no jerárquicas, recíprocas y autónomas una de la otra.” (Paredes, 2014, p. 87).

Además, las mujeres indígenas, al tener el rol de transmitir la cultura y a la vez al ser portadoras, por las actividades que realizan, de muchos de los conocimientos asociados a los recursos naturales de sus territorios (semillas, alimentación, prácticas medicinales, algunos usos productivos), deben estar presentes con estos conocimientos en las tomas de decisiones políticas ya que así garantizarán la protección de las prácticas culturales, de los recursos y de los territorios en los que viven, aportando desde vivencias que muchas veces han sido invisibilizadas, pero que en estos contextos de toma de decisiones adquieren relevancia política y ayudan a tener la información para la redacción de los lineamientos del país en el que queremos vivir, sobre todo considerando las políticas ambientales a implementar, la crisis hídrica y nuestro rol como país frente al cambio climático.

De esta manera y acogiendo la ley 21.216 que “Modifica la Carta Fundamental para permitir la Conformación de Pactos Electorales de Independientes y Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas y en la Integración del Órgano Constituyente que se conforme para la Creación de una Nueva Constitución Política de la República” publicada en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2020; se propone que la listas de candidatos de pueblos originarios sean encabezadas siempre por una mujer y que se intercalen nombres entre mujeres y hombres en una proporción de 50% y 50%, manteniendo la concordancia alfabética, lo que se conoce como “lista cebra”. Así las cosas, en el caso de los pueblos Kechua, Kolla, Likanantai, Rapa Nui, Kawashkar y Yámana, se elegirá un representante por pueblo, atendiendo a las indicaciones precedentes. En el caso del pueblo Aymara y Diaguita, a los que por su densidad demográfica les corresponden dos candidatos, deberán elegirse un hombre y una mujer, según las dos primeras mayorías, realizando la corrección correspondiente cuando sea necesario, según lo dispuesto en el proyecto de ley ya aprobado en el Congreso.

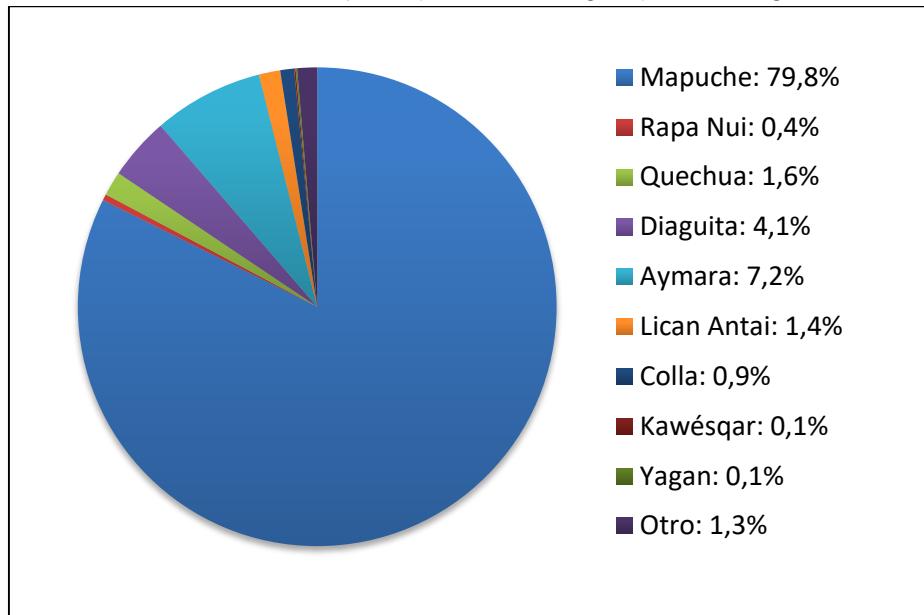
En el caso del pueblo Mapuche, al que por su densidad geográfica, le corresponden 14 candidatos, serán electos 7 mujeres y 7 hombres, atendiendo a las reglas sobre paridad de género dispuestas en la ley 21.216 anteriormente citada.

2.3. Repartición de asientos según pueblo indígena

Se requiere definir si aquellos asientos serán distribuidos en forma proporcional por pueblo o se creará un mecanismo compensatorio de algunos grupos. Como en el caso de Chile cerca del 80% de la población indígena es de origen Mapuche, se podría llegar a producir una discriminación respecto de pueblos originarios que tienen muy baja población y que no podrían llegar a obtener escaños por su baja densidad demográfica. Por esta razón, se propone otorgar un escaño reservado para cada una de los 9 pueblos reconocidos por Chile en el artículo primero de la Ley indígena N°19.253; de manera que los 15 o 17 escaños restantes, sean repartidos proporcionalmente en consideración a la cantidad de población existente por pueblo originario, según resultados CENSO 2017.

De esta manera:

Grafico 1. Porcentaje de población según pueblo originario



Fuente: Resultados oficiales CENSO 2017

Tabla 3. Distribución de escaños según porcentaje de población de pueblos originarios.

Pueblo	Nº habitantes	Porcentaje	Nº escaños
Mapuche	1.795.078	79,8%	14
Rapa Nui	8.997	0,4%	1
Quechua	35.991	1,6%	1
Diaguita	22.494	4,1%	2
Aymara	161.961	7,2%	2
Lican Antai	31.492	1,4%	1
Colla	20.245	0,9%	1
Kawésqar	2.249	0,1%	1
Yagan	2.249	0,1%	1
Otro	29.243	1,3%	/

Fuente: elaboración propia en base a datos del CENSO (2017)

Ocupamos como argumento, además, el proceso del reconocimiento del Pueblo Chango; puesto que, desde el año 2000 han emergido diferentes localidades, asociaciones y personas que se reivindican como pertenecientes al pueblo Chango, enfrentando la

dificultad de considerarse parte de un pueblo que, además de no ser reconocido por la legislación chilena, es considerado como desaparecido o extinto. A pesar de lo anterior, en los últimos 12 años han existido diferentes iniciativas que demandan su reconocimiento, incluyendo dos proyectos de ley, la participación en procesos de Consulta al amparo del Convenio 169 de la OIT y una solicitud expresa de todos los pueblos indígenas en el año 2015 para que el Estado de Chile reconozca al pueblo Chango.

Actualmente, los Changos existen desde Paposo y Taltal hasta Papudo, abarcando las regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso. En el año 2007 se presentó el primer proyecto de Ley de Reconocimiento y desde entonces se ha ido levantando con mayor fuerza la idea del reconocimiento; aumentando así la cantidad de personas y comunidades que se han pasado a identificar como tales.

El último Proyecto de Ley que se está tramitando, busca efectuar un reconocimiento de la subsistencia de la etnia de los Changos, cuyos miembros mantienen elementos comunes, como costumbres, creencias y estructura de organización o rasgos. La Sala del Senado ya aprobó la idea de legislar, incluyendo al Pueblo Chango como etnia reconocida en Chile. Ahora corresponde el tercer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.

2.4. Padrón electoral

Otra dimensión se refiere a la definición de los electores que podrán participar en la elección de representantes indígenas. Al respecto, deben definirse una serie de aspectos:

Como la forma de ejecutar el principio de la **auto identificación**, prescrito en el artículo 1^a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Así también, se requiere definir el criterio de registro, que podría ser un sistema voluntario donde cualquier ciudadano (independiente de su origen étnico) podría votar. Un estudio sobre 15 casos, realizado por Meier (2009), mostró que no existe un patrón o modalidad estandarizada en esta dimensión y lo que en la mayoría de los casos predomina son sistemas más bien flexibles. También resultará necesario analizar los pasos a seguir respecto de la Doble votación: Si existe un listado de candidaturas indígena, se requiere definir si aquellos electores podrán votar solo por los candidatos para aquellos asientos especiales o bien pueden votar en ambas elecciones (indígena/ no indígena).

Para estos efectos, proponemos que existan 2 listados diferenciados de candidaturas, que distingan entre: candidatos no indígenas y candidatos pertenecientes a pueblos originarios (lista única por macrodistrito); de manera que cada ciudadano habilitado para votar, opte por un sólo listado al día del escrutinio, a fin de marcar su preferencia. Fundamos esta idea en lo siguiente:

a) Principio de la no discriminación

Para fundamentar lo anterior, hacemos referencia a la ley 20.568, que regula la Inscripción Automática, Modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones, la cual, en su artículo 5^a dispone: “*Los chilenos comprendidos en el número 1º del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral. Los chilenos comprendidos en el número 3º del artículo 10 de la Constitución Política de la República serán inscritos automáticamente luego de obtener su carta de nacionalización de conformidad a la ley*”, consagrando así, la inscripción automática para todos los chilenos, al momento de cumplir la mayoría de edad.

Teniendo presente que la palabra “chilenos” se refiere únicamente al tenor literal esgrimido por el artículo 10^º de la Constitución Política de Chile, el cual establece: “*Son chilenos: Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 20.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud delo establecido en los números 10, 30 o 40; 30.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, 40.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos*”; resulta obvio deducir entonces que todas las personas que cumplen con los requisitos anteriormente esgrimidos, se entienden automáticamente inscritos para votar.

Por otra parte, defendemos esta idea, invocando el artículo 1^º, inciso 1^º de nuestra Carta Fundamental, que establece “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Esta idea se refuerza en el mismo artículo, en su inciso 4^º al señalar: “*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”; señalando, en su inciso final que: “*Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”.

Es así como resulta menester el que citemos, a su vez, el artículo N^º 2 de la ley 20.609 (Ley Anti discriminación) que establece medidas contra la discriminación, la cual define la discriminación arbitraria como: “*(...) Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia (...)” que dificulte el derecho a*

sufragio (sobretodo fundada en razones de carácter étnico), constituye discriminación arbitraria, repudiada tanto en la ley como en la propia Constitución.

b) Principio de la auto-identificación

Otra línea argumentativa que refuerza nuestra propuesta, hace referencia a la auto identificación consagrada en el artículo 1º del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al señalar en su numeral 2º "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a

De lo anterior podemos concluir entonces que en virtud de la ley 20.568, todos los chilenos (considerados en su tenor literal por la Constitución) mayores de 18 años se encuentran inscritos automáticamente para votar y que cualquier tipo de acción u omisión los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Las organizaciones indígenas hemos reivindicado en todos los foros internacionales y nacionales nuestra voluntad de identificarnos a nosotros mismos como primeras naciones y de ser reconocidos como tales⁷. Todas las organizaciones indígenas han sostenido en las sesiones del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante el GTPD) que "*negar a las poblaciones indígenas el derecho a definirse a sí mismas es limitar su derecho a la libre determinación*". La auto identificación aparece así como un "elemento definidor decisivo" en el reclamo de los pueblos originarios para participar en la definición de ellos mismos y de los derechos que les corresponden. Estos pueblos reivindicamos el derecho a definirnos a través de la auto identificación y del auto reconocimiento. El reconocimiento de nuestros derechos de grupo implica el respeto de nuestra identidad, libremente determinada

Ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural que nos han legado nuestros ancestros. Significa, también, reconocernos a nosotros mismos como pertenecientes al grupo cultural indígena y reclamarnos como miembros de ese pueblo. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, R. Stavenhagen (2002), ha observado que "*en lo que respecta a la pertenencia individual, las comunidades indígenas suelen aplicar sus propios criterios, y, si bien algunos Estados reglamentan la pertenencia individual, se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas*"⁸.

El concepto de indígena está basado también en la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros.

⁷ Many indigenous people prefer a subjective approach to self-identification: indigenous peoples are those who feel themselves to be indigenous and are accepted as such by members of the group" Aukerman, M. J.: "Definition and Justifications: Minority and Indigenous Rights in a Central/East European Context", en HRQ, vol. 22, núm. 4/2000, p. 1017

⁸ Vid. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución 2001/57 de la Comisión, de fecha de 4 de febrero de 2002, N.U. Doc. E/CN.4/2002/97, par. 100.

El autorreconocimiento, es decir, el derecho de la comunidad a definir sus propios miembros, es un ejercicio de identidad colectiva indígena. En definitiva, lo que define a un pueblo indígena y determina su visión holística del mundo es la identidad que él tiene de sí mismo en cuanto comunidad que forma parte de la naturaleza, de "lo creado". En consecuencia, sólo los propios indígenas pueden determinar quiénes comparten sus valores cosmogónicos.

Con respecto a la pregunta del CENSO, ¿Se considera perteneciente a algún pueblo indígena u originario? se está haciendo referencia a la auto identificación, definida como aquel *"Sentido de pertenencia a un grupo social, con el cual se comparten rasgos culturales como costumbres valores y creencias"*; agregando que algunos autores consideren que la identidad es un concepto dinámico de creación individual y colectiva, por tanto, influenciable. Por estas razones, no se puede restar a las personas el derecho de identificarse, entendiendo a la libertad como uno de los principios fundamentales de la legislación nacional y también reconocida por la ratificación de los tratados internacionales. Ejercicio de la libertad que se protegió y promovió con la Ley N° 17.344 (ley de cambio de nombre), a la cual hemos hecho referencia precedentemente, considerando que esa década de la historia del Estado, la discriminación desproporcionada generaba un menoscabo en las personas, ahora como bien señalaba la autora citada, es un concepto dinámico, por lo que la identidad de los habitantes del país ha ido moviéndose y transformándose hacia otra identidad.

2.5. Candidaturas

Se propone que las elecciones de las y los representantes indígenas sea a través de la división en 7 Macrozonas: Norte Grande, Norte Chico, Insular, Centro, Centro Sur, Sur y Austral.

Se justifica esta división dado que - independiente de la distribución de población perteneciente a los pueblos indígenas a lo largo de todo el país - existen macrozonas que han operado más o menos en conjunto y con lógicas similares. Dichas macrozonas han estado asociadas en mayor o menor medida a pueblos indígenas específicos, como por ejemplo el Norte Grande que se relaciona con el pueblo Quechua y pueblo Aymara o la zona Centro Sur, que se identifica con el pueblo Mapuche.

Como señalamos en la introducción de este documento, el estallido social vino a reafirmar que el centralismo no está cubriendo las necesidades específicas y particulares de las personas y que incrementa la desigualdad en los territorios, replicando la gran fractura social devenida de la toma de decisiones arbitrarias y centralizadas.

Los sectores rurales aislados y muchas regiones densamente pobladas por pueblos originarios son los más expuestos a políticas públicas que, al no reconocer la diversidad de los territorios ni los contextos en los que están inmersos, suelen imponer una agenda social sin pertinencia, que difícilmente soluciona de manera contingente y efectiva sus problemáticas. Son políticas creadas desde el Gobierno Central, que consideran una

realidad urbana, en extremo diferente al contexto rural y que, al ser aplicadas en forma homogénea y transversal, interrumpen e incluso perjudican a las realidades territoriales. La división de candidatos en macrozonas pretende contribuir a romper con esta desigualdad, planteándose representantes que puedan estar en sintonía con las bases, comprender sus particularidades locales y sus formas de organización propias; distinguiendo con claridad sus problemáticas, sus mecanismos de resolución de conflictos y las tradiciones que han operado de forma consuetudinaria en lugares históricamente pensados, delimitados y habitados por los pueblos (Molina, 1995).

Por otro lado, la presencia de macrozonas facilitaría los procesos democráticos, puesto que la soberanía ciudadana sería quien escoja a sus representantes en consideración a su experiencia, liderazgo y pertinencia; evitando así que nuevamente los partidos políticos sean quienes adquieran el protagonismo y que a través de sus representaciones nacionales, manipulen y ejerzan presión desplegando sus contactos y alcances.

Cada macro zona tendrá un número de asientos a distribuir del siguiente modo⁹:

Tabla 4. Conformación de macrozonas y número de asientos

Zona	Regiones	Nº de Asientos
Norte Grande	Arica y Parinacota Tarapacá	2 asientos
Norte Chico	Antofagasta, Atacama, Coquimbo	4 asientos
Insular	Rapa Nui	1 asiento
Centro	Valparaíso, Santiago, O'Higgins	6 asientos
Centro - Sur	Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía	5 asientos
Sur	Los Ríos, Los Lagos	3 asientos
Austral	Aysén, Magallanes	3 asientos

⁹ La representación de los candidatos se estableció según el porcentaje de adscripción a pueblos originarios por cada macrozona propuesta, de acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda del año 2017 y que se obtienen a través del sistema en línea: https://redatam.ine.cl/redbin/RpWebEngine.exe/Portal?BASE=CENSO_2017&lang=esp. A su vez, fueron considerados los datos proporcionados por la “Guía de Antecedentes Territoriales y Culturales de Chile” de la Dirección General de Obras Públicas, del Gobierno Actual:

http://transparencia.dgop.cl/OtrosAntecedentes/docs/Guia_asuntos_indigenas.pdf

y por último, la Síntesis de resultados de la Encuesta CASEN 2015 sobre Pueblos Indígenas, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, con fecha 26 de Julio de 2017:

http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/docs/CASEN_2015_Resultados_pueblos_indigenas.pdf

De esta manera y relacionando la cantidad de escaños correspondientes a cada pueblo originario (en atención a su densidad demográfica), con los candidatos que corresponde elegir dentro de las distintas macrozonas, el panorama se vislumbra de la siguiente manera:

Tabla 5. Candidatos por Pueblo Originario según zona propuesta

Zona	Nº de escaños	Escaños por pueblo
1 Norte Grande Arica y Parinacota, Tarapacá	2	1 Aymara 1 Quechua
2 Norte Chico Antofagasta, Atacama y Coquimbo	4	1 Lican Antai 2 Diaguita 1 Colla
3 Insular Rapa Nui	1	1 Rapa Nui
4 Centro Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins	6	1 Aymara 5 Mapuche
5 Centro Sur Maule, Ñuble, Biobío Araucanía	5	5 Mapuche
6 Sur Los Ríos, Los Lagos	3	3 Mapuche
7 Austral Aysén, Magallanes	3	1 Kawésqar 1 Yagan 1 Mapuche

Proponemos que la elección de los candidatos se resuelva por mayoría simple, hasta completar el número total de escaños reservados, de acuerdo a las primeras mayorías obtenidas, asegurando escaños por cada pueblo originario reconocido por la Corporación de Desarrollo Indígena.

Se propone también, que las declaraciones de candidaturas sean individuales y cuenten con el patrocinio de, al menos, cinco comunidades o asociaciones indígenas incorporadas en el Registro Público de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a excepción de los pueblos Kawesqar y Yagán, que, por su densidad demográfica, no logran contar con el patrocinio de 5 comunidades. De la misma manera, podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas. El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe.

Lo anterior se deberá acreditar mediante una declaración jurada notarial del presidente de la misma o quien lo siga en la directiva, en caso que el mismo sea el candidato o candidata.

El proceso de inscripción será organizado por el Servicio Electoral de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables, debiendo cada candidato o candidata inscribirse de forma individual. Cada organización indígena, ya sea una comunidad o una asociación, podrá patrocinar sólo una candidatura. No podrán presentar candidaturas quienes se encuentren inscritos en partidos políticos reconocidos bajo la Ley de Partidos.

El Servicio Electoral deberá financiar un porcentaje de los gastos de dichas candidaturas, a fin de establecer igualdad de condiciones entre los candidatos pertenecientes a pueblos originarios y los no-indígenas; además, dictará las instrucciones que estime necesarias para la correcta ejecución del proceso electoral.

2.6. CONSULTA INDÍGENA

La Consulta a los Pueblos Indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los Pueblos Indígenas, que surge cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se relaciona con los Pueblos Indígenas.

Como indica el Convenio 169, el objetivo de todo proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas es “llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas - administrativas o legislativas- propuestas”. Esto supone el diseño de un proceso que permita proveer de información a los Pueblos Indígenas sobre las materias susceptibles de afectarles directamente, para que ellos, a través de sus instituciones representativas y por medio de procedimientos adecuados, asuman en una instancia de deliberación interna una postura respecto de la medida consultada, para que en un proceso de diálogo con el Gobierno se busquen acuerdos de forma tal que los pueblos indígenas puedan influir en la misma.

Sin embargo, en nuestro país, la Consulta Indígena ha sido fuertemente criticada, por no ser vinculante, puesto que basta que el Órgano Responsable realice “*los esfuerzos necesarios*” para darse por cumplida, aunque no cumpla su objetivo. Dicho esto, en consideración a lo que señala el artículo 3º del Decreto 66 que “Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6º N°1 letra A) y N°2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo”; el cual dispone:

*Artículo 3º: “El órgano responsable deberá realizar los **esfuerzos necesarios** para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento.*

Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo”

Así las cosas, nuestra memoria no es tan frágil para olvidar la fracasada Consulta Indígena que se pretendió realizar el año 2019, a fin de modificar la Ley Indígena N° 19.253, a favor del empresariado y de la industria forestal. En esa situación, el proceso sólo pudo durar dos meses. El gobierno la paralizó por las múltiples críticas que recibió. Al decir de Sergio Caniuqueo¹⁰, dicha reforma promovía iniciativas económicas que no contemplaban demandas históricas colectivas, que podían terminar beneficiando a grandes empresas, y el proceso estaba dirigido a los mapuche de zonas rurales en desmedro de otras comunidades. Además, no establecía mecanismos para llevar a cabo las medidas propuestas.

Una de las críticas más fuertes es que los temas propuestos en la consulta buscaban promover el desarrollo económico ampliando los negocios que se pueden hacer con las tierras indígenas, pero con un enfoque que privilegia iniciativas individuales por sobre las demandas históricas colectivas o comunitarias. El Ejecutivo planteaba la posibilidad de vender la tierra entre indígenas luego de cinco años de recibida y permitir el arriendo, comodato o mediería de sus terrenos a no indígenas hasta por 25 años, lo que podría facilitar negocios inmobiliarios o forestales que terminarían siendo más beneficiosos para grandes empresas que para las comunidades.

Por su parte, los académicos Amaya Alvez y Arnulf Becker, declaran “Estimamos que existe un espacio de conflicto sobre la naturaleza y alcance del derecho a la consulta, que no se agota con una mejor implementación del estándar construido como unívoco. Tenemos esta convicción porque después de una década, y a pesar que Chile cuenta con reglamentación administrativa, con experiencia en consultas y con jurisprudencia respecto de controversias relativas al derecho a consulta previa, esta experiencia ha dejado a muchos –en las comunidades indígenas, de académicos y activistas y a representantes del Estado– insatisfechos.”

Complementamos lo dicho, con las conclusiones a las que llegó Astudillo (2017) en su paper “¿CUMPLE CHILE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS?”. En dicho artículo, el jurisconsulto señala que la Consulta como ha sido planteada por el Estado de Chile, en el D.S. N° 66 de 2013 y en D.S. N° 40 de 2013, no cumple con los estándares internacionales, ni con las condiciones que respecto de ella han establecido numerosos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; indicando además, que el objetivo de la Consulta, no es otro que obtener el consentimiento libre e informado del pueblo indígena sobre las materias que les afectarán, por lo que no es posible que el Estado se satisfaga con cumplir con un determinado

¹⁰ Historiador e investigador del Centro de Estudios Interculturales e Indígenas (CIIR), Refiere la Consulta Indígena a través de reportaje en CIPER Chile:

<https://ciperchile.cl/2019/08/07/los-errores-que-liquidaron-la-consulta-indigena-es-una-instrumentalizacion-de-la-pobreza/>

procedimiento, que en lo esencial nunca toma verdaderamente en cuenta las formas culturales como los pueblos indígenas discuten y deciden; del mismo modo, nunca llega a respetar la voluntad y la cosmovisión de estos pueblos.

La aplicación de **Consulta**, representa el escalafón más bajo en la participación de los pueblos originarios dentro de la toma de decisiones, por vincularse únicamente al ejercicio de derechos civiles y políticos, mas no soberanos. Además de aquello, resulta importante también manifestar que al menos en Chile, dicha institución no cumple siquiera con los estándares internacionales mínimos para aplicarse en forma seria y democrática.

Por otra parte, la idea de garantizar la participación activa de representantes de cada uno de los pueblos originarios reconocidos por Chile, en la creación de una Nueva Constitución, representa un verdadero hito de participación, mucho mayor y superior a la Consulta Indígena, que constituye además, un fortalecimiento a la **autodeterminación** de los pueblos originarios, dado por la manifestación plena de su **soberanía** y el ejercicio de sus **derechos políticos**; toda vez que se trataría de un proceso voluntario y no impositivo, en virtud del cual, cada persona indígena decide si participar o restarse de la votación, decidiendo además si votar por la cédula ordinaria o la cédula indígena. Además, serían las propias comunidades y asociaciones indígenas, las encargadas de reconocer sus liderazgos internos, levantar candidaturas y patrocinarlas, para luego elegir a sus representantes en forma democrática; asegurándose así, que existan personas de su confianza y con pertinencia territorial que, desde su cosmovisión, luchen por incorporar en la futura Carta Fundamental, preceptos tendientes a velar por el bienestar de todos los pueblos originarios y de todos los demás seres que cohabitan en este plano.

Refuerzan esta idea, los académicos Alvez y Becker (2000), al referir: “*Si se mira la consulta como un derecho que forma parte de la autodeterminación de los pueblos indígenas –acerándose, por lo tanto, a un derecho de voto a ciertos impactos, como es el caso del reasentamiento, y en caso de inobservancia, dejando a dichos pueblos con facultades de invocar derechos subyacentes a la soberanía estatal, como derechos análogos a los que detenta un pueblo soberano (Millalen, 2013). Estas interpretaciones se contraponen al contenido y alcance de la consulta previa en tanto interpretada por los tribunales chilenos. La jurisprudencia chilena, quizás menos unívoca que los organismos no gubernamentales, refleja igualmente una interpretación coherente de la consulta, no como derecho de libre determinación, sino como derecho de participación en los procesos de decisión gubernamental que afectan los intereses de los pueblos indígenas, con ello, un paradigma de participación da coherencia a interpretaciones que enfatizan los procesos de toma de decisión y de participación, y no necesariamente los resultados.*”

Por su parte, la protección de los derechos fundamentales en el sistema multinivel americano exige de criterios hermenéuticos que posibiliten la delimitación del contenido y extensión del derecho fundamental en juego. Así, debemos considerar los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional (Constituciones), internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es necesario delimitar los criterios de interconexión

más adecuados para llegar a los criterios de interpretación de los que se deriven las exigencias y garantías de los derechos fundamentales. En el marco de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), es donde se da este sistema multinivel a tres bandas, donde será necesario analizar los criterios de interconexión desde el derecho de la Organización de Estados Americanos, que es el que consagra el **Criterio del “Máximo Nivel de Protección Aplicable”**, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, y que es compatible con los límites constitucionales consagrados en la doctrina constitucional de los Estados miembros, así como con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que este criterio implica que **a la hora de tutelar los derechos fundamentales habrá que buscar el nivel más alto de protección de los mismos.**

A mayor abundamiento y apelando a un criterio pragmático, es necesario tener presente que, a causa de la pandemia mundial por COVID-19 y a las medidas sanitarias que se han debido implementar para prevenir y evitar la propagación del contagio, consistentes es mantener distancia social y evitar todo tipo de reuniones y aglomeraciones de personas; consideramos que actualmente no están dadas las condiciones óptimas para realizar una Consulta Indígena. Además, sostenemos que actualmente no se cuenta con el tiempo ni el financiamiento necesario para levantar una Consulta que, efectivamente, cumpla con los estándares internacionales establecidos por el Convenio 169 de la OIT.

De esta manera, podemos concluir que la Consulta Indígena no sería necesaria frente a la posibilidad de crear Escaños Reservados para Pueblos Originarios en el Proceso Constituyente, atendiendo, principalmente al Criterio del Máximo Nivel de Protección Aplicable” propio del Derecho Internacional; toda vez que la participación activa de representantes de pueblos indígenas en la redacción de una nueva Constitución, representa un ejercicio de fortalecimiento de la autodeterminación y una manifestación de soberanía de los pueblos, instituciones que, comparativamente hablando, revisten una importancia superior a la garantía del ejercicio de derechos políticos y civiles amparados por la Consulta Indígena.

3. BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, J. (2008). “La globalización, el derecho internacional y los pueblos indígenas: evolución y perspectivas”.- En: Globalización, derechos humanos y pueblos indígenas.- Temuco.- Observatorio de derechos de los pueblos indígenas, pp. 37-7
- Anaya, J. y Campbell, M. (2009) Gaining Legal Recognition of Indigenous Land Rights: The Story of the Awas Tingni Case in Nicaragua, en Hurwitz, Satterthwaite, and Fors eds.). Human Rights Advocacy Stories.
- Astudillo, L. (2017). ¿Cumple Chile Los Estándares Internacionales En Materia De Consulta A Los Pueblos Indígenas?: Una Breve Revisión A Los D.S. N° 66 Del Ministerio De Desarrollo Social Y N° 40 Del Ministerio Del Medio Ambiente. Estudios Constitucionales, 15 (1), 129-152. <Https://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-52002017000100005>
- Aylwin, José. “Proceso Constituyente y el miedo a la democracia”. CiperChile, 17-12-2019. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2019/12/17/proceso-constituyente-y-el-miedo-a-la-democracia/>
- Alvez, A. & A. Becker, (2020). La Consulta Indígena en Chile ¿Derecho De Participación O De Libre Determinación? Artículo es el resultado del trabajo realizado como Co-investigadora del

Proyecto Fondecyt N° 1151158 “El Régimen de Derechos Indígenas y el Estado Chileno: escenarios futuros”; y del Proyecto Fondap/ Conicyt/15130015. Aceptado en Revista Universitaria Semestral de Estudios Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

- Bello, A. (2007). El programa Orígenes y la política del gobierno de Lagos hacia los pueblos indígenas. En N. Yáñez, & J. A. (Editores), *El gobierno de Lagos, los pueblos indígenas y el “nuevo trato”. Las paradojas de la democracia chilena*. Santiago: LOM.
- Bengoa, J. (2000). *Historia del Pueblo Mapuche, Siglos XIX y XX*. Santiago: LOM.
- Bird, K. (2014). Ethnic quotas and ethnic representation worldwide, *International Political Science Review*, 35(1) 12–26, citado por Hernández, R. (2019) en *Escaños reservados para minorías étnicas: Experiencia extranjera*. Asesoría Técnica Parlamentaria. BCN. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26928/1/SUP119118EscanosReservados.pdf>
- Boccaro, G., & Bolados, P. (2010). ¿Qué es el multiculturalismo? La nueva cuestión étnica en el Chile neoliberal. *Revista de Indias*, vol. LXX N°250, 651-690.
- Bolados, P. (2012). Neoliberalismo multicultural en el Chile pos dictadura. La política indígena en salud y sus efectos en comunidades mapuches y atacameñas. *Chungará* vol. 44 N°1, 135-144.
- Caniuqueo, S (2019) [entrevista] En: Catalina Albert. Plurinacionalidad y reconocimiento de los pueblos: las demandas indígenas para la nueva constitución. *CiperChile* 14/11/2019. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2019/11/14/plurinacionalidad-y-reconocimiento-de-los-pueblos-las-demandas-indigenas-para-la-nueva-constitucion/>
- Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. (2008). *Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. Santiago: Comisionado Presidencial para asuntos indígenas.
- Contreras, C. (2002). Los Parlamentos. En Contreras Painemal, C. (Ed.). *Actas del primer congreso internacional de historia Mapuche*. Ñuke Mapuförlaget. Siegen, Alemania.
- Cuevas, P. (2013). El proceso neoliberal chileno como cambio del patrón de reproducción de capital. *Rufián* N° 15.
- Correa, M., & Mella, E. (2010). *Las razones del llkun/ enojo Memoria, despojo y criminalización en el territorio mapuche de Malleco*. Santiago: LOM.
- Correa, M., Molina, R., Yáñez, N. *La reforma agraria y las tierras mapuche*. Chile 1962-1975. Santiago, Chile, Ediciones LOM, 2005. 470p.
- Diario Austral. Participación del Comité Indígena antenoche en la recepción del candidato señor Alessandri. 28-IX-1931
- Foerster, R. y Montencino, S. *Organizaciones, líderes y contiendas mapuche*. Santiago de Chile, CEM, 1988.
- Fuentes, C. [entrevista] En: Catalina Albert. Plurinacionalidad y reconocimiento de los pueblos: las demandas indígenas para la nueva constitución. *CiperChile* 14/11/2019. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2019/11/14/plurinacionalidad-y-reconocimiento-de-los-pueblos-las-demandas-indigenas-para-la-nueva-constitucion/>
- Fuentes, C & M. Sánchez (2018) Asientos reservados para pueblos indígenas: experiencias comparadas. Unidad de Políticas Públicas Centro de Estudios Interculturales e Indígenas. Serie Policy Papers |N°1, 2018. Disponible en: https://www.ciir.cl/ciir_2019/wp-content/uploads/2018/07/policy-paper-UPP-n%C2%BA1-2018-1.pdf
- Hale, C. (2002). Rethinking indigenous politics in the era of the “indio permitido”. *NACLA Report on the Americas*, Vol 38 N°2 , 16 - 37.
- Hernández, A. (2001, año 12, vol. 24). Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. *Las mujeres indígenas y sus demandas de género*. *Debate Feminista*, 206-229.
- Lincoqueo, J. (2002). El genocidio, caballo de Troya de Mefistófeles (El Demonio). Análisis jurídico acerca de los parlamentos. En: Carlos Contreras (Ed.). *Actas del primer congreso internacional de historia Mapuche*. Ñuke Mapuförlaget. Siegen, Alemania. 2002 pp. 70-76
- Llanquileo, Cristina (s/f). “Investigaciones acerca de las discriminaciones y pobrezas tradicionales”, *La identidad cultural en los procesos de modernización Un análisis de los cambios de nombres en sujetos mapuche, 1970-1990*. Disponible en: http://www.sitiosur.cl/publicaciones/Revista_Proposiciones/PR-0027-3223.pdf
- Mandel, A. (2018) Las dirigentes Lafkenche: su incidencia en la demanda territorial y política de

la Organización Identidad Territorial Lafkenche y la influencia de la organización en su ser mujeres Mapuche. Tesis para optar al grado de Magíster en estudios de género y cultura mención Ciencias Sociales, Santiago, Universidad de Chile. Disponible en:<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151120?show=full>

- Marimán, J. (2017). Nueva constitución, estado plurinacional y autonomía mapuche. En: Proceso Constituyente en Chile: Análisis crítico desde la perspectiva de los derechos humanos y de la plurinacionalidad. Temuco, Observatorio Ciudadano. Disponible en:<https://observatorio.cl/proceso-constituyente-en-chile-analisis-critico-desde-la-perspectiva-de-los-ddhh-y-de-la-plurinacionalidad/>
- Marimán, P. (1997). Tierra y Legislación Indígena: Una mirada desde el programa del Movimiento Mapuche (1910-1970).- Temuco: Liwen.
- Mariman, P. (2002). Presentación. En U. P. Instituto de estudios Indígenas, Parlamento y Territorio Mapuche (págs. 9-18). Concepción: Ediciones Escaparate.
- Mariman, P. (2002). Recuperar lo propio siempre será fecundo. En R. Morales, Territorialidad Mapuche en el siglo XX (págs. 52-120). Santiago de Chile: Escaparate, IEI UFRO.
- Marimán, P. (2017) "La geoestrategia en el conflicto chileno-mapuche: La configuración del Estado-Nación (1831-1869)". En: Revista Anales de la Universidad de Chile. Séptima serie. N°13/2017. Mapuche. pp. 39-57
- Mariman, P., Caniueo, S., Millalen, J., & Levil, R. (2006). Escucha Winka, Cuatro Ensayos de Historia Nacional Mapuche y un Epílogo Sobre el Futuro. Santiago de Chile: LOM.
- Meier, P. (2009). Defining groups entitled to reserved seats in national legislatures: a comparative Approach. APSA Annual Meeting, September 3-6 2009, Toronto, Canada.
- Millaleo, Salvador (2017) Los pueblos originarios ante el horizonte de una nueva Constitución. Revista Anales. Séptima serie N°13. Disponible en:<https://anales.uchile.cl/index.php/ANUC/article/view/49005/51478>
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2012) Ley 20.568, Regula La Inscripción Automática, Modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones. Disponible en:<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1035420>
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2019) Ley 20.609. Establece medidas contra la discriminación. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092>
- ley 20.609 (Ley Anti discriminación)
- Molina, R. (1995). Reconstrucción de los etno territorios. En I. d. indígenas, Terra, territorio y desarrollo indígena (págs. 111, 118). Temuco: Universidad de la Frontera.
- Monje-Reyes, P. (2013). Los efectos territoriales de la modernización neoliberal en Chile. En P. Monje-Reyes, & F. G. Tenorio, Ciudadanía, Territorio y Políticas Públicas (págs.189-215). Santiago de Chile: Arcis.
- Observatorio Ciudadano (2017). Proceso constituyente en Chile: análisis crítico desde la perspectiva de derechos humanos. Recuperado de: <https://observatorio.cl/proceso-constituyente-en-chile-analisis-critico-desde-la-perspectiva-de-los-ddhh-y-de-la-plurinacionalidad/>
- Paredes, J. (2014). Título: El tejido de la rebeldía ¿Qué es el feminismo comunitario? La Paz: Comunidad Mujeres creando comunidad.
- Reynolds, A. (2005). Reserved Seats in National Legislatures: A Research Note. Legislative Studies Quarterly, 30(2), 301-310. Retrieved July 23, 2020, from www.jstor.org/stable/3598674
- Richards, P. (2016). Racismo: el modelo chileno y el multiculturalismo neoliberal bajo la Concertación 1990-2010. . Santiago de Chile: Pehuén.
- Rovira, G. (2001, vol.12, N° 24). Ahora es nuestra hora, la hora de las mujeres indígenas. Debate Feminista , 192-205.